



Roj: **SAP GR 1952/2020 - ECLI:ES:APGR:2020:1952**

Id Cendoj: **18087370052020100346**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **25/09/2020**

Nº de Recurso: **635/2019**

Nº de Resolución: **298/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 635/2019 - AUTOS Nº 320/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE DIRECCION000

ASUNTO: GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DE MENORES

PONENTE SR. D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ

*** SENTENCIA N.º 298/2020**

ILTMOS. SRES. PRESIDENTES. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ MAGISTRADOS D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ D^a SONIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

En la Ciudad de Granada, a 25 de septiembre de dos mil veinte.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación el recurso de apelación Nº 635/2019, dimanante de los autos con número 320/2017. Interponen recurso D. Eduardo, representado por el Procurador D. Ginés López Puente, y D^a Eulalia, representada por el Procurador D. Santiago Cortinas Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 25 de septiembre de 2019, en cuya parte dispositiva se acuerda: *"Que estimándose parcialmente la demanda de Medidas Paterno-filiales instada por D^a. Eulalia, actuando bajo la representación del Procurador D. Santiago Cortinas Sánchez, frente a D. Eduardo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ginés López Puente, y con la intervención del Ministerio Fiscal, se acuerda lo siguiente:*

Como medidas respecto de las hijas comunes se establecen las siguientes:

a.-) La patria potestad de las hijas menores comunes de las partes, seguirá

siendo ostentada por ambos progenitores quienes decidirán de común acuerdo

cualquier cuestión que sea relevante en la vida de éstas, con los derechos y deberes inherentes a la misma, impetrando el auxilio judicial en caso de desacuerdo. Esto es, deberá ejercitarse por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil, por lo que habrán de actuar de común acuerdo siempre en interés y beneficio de sus hijos en todas aquellas cuestiones relevantes para la formación, desarrollo integral y prevención de la salud de los menores, entre otras, las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar (cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo), o al sanitario y, los relacionados con celebraciones religiosas, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales, salvo las de carácter urgente que no admitan dilación, que a la mayor brevedad deberán



ser comunicadas al otro progenitor, y sometiendo a la decisión judicial las controversias que puedan surgir en el ejercicio de las responsabilidades derivadas de la filiación.

b.-) Se atribuye a D^a. Eulalia la guarda y custodia de

las hijas menores. En consecuencia, se considera adecuado establecer a favor del progenitor no custodio, D. Eduardo el siguiente régimen de visitas que se realizará a través de la supervisión y facilitación de un técnico en el Punto de Encuentro Familiar más próximo al domicilio de las menores, dos viernes alternos de cada mes, de hora y media a dos horas de duración cada visita, según disponibilidad del PEF, en horario de tarde.

Así mismo, se realizará un seguimiento a los seis meses con los técnicos que lleven este procedimiento y en base a su información, se reconsiderará el régimen de visitas, en cuyo caso, las partes, en función del contenido del mismo, podrán instar una modificación del régimen de guarda y custodia, a través del cauce procedimental que proceda, que se acordará si se dieran los requisitos exigidos para ello.

Por último, recordar que es obligación de los padres realizar cuantas gestiones sean necesarias, de cara a que el conflicto entre ambos no repercuta, o dicha repercusión sea la menor posible, en el bienestar de las hijas de ambos.

c.-) Procede fijar en concepto de pensión alimenticia a cargo del padre la cantidad de 150 euros mensuales para cada hija (300 euros en TOTAL), que deberán ser ingresados por el padre en la cuenta que la madre designe al efecto, en los primeros 5 días de cada mes. Dicha cantidad se actualizará de acuerdo con los incrementos que experimente el IPC, anualmente, contando como fecha la de la presente resolución, según la publicación del índice indicado que realice el INE, u organismo que en el futuro le sustituya en sus funciones.

Los gastos extraordinarios serán abonados al 50% por cada progenitor. Se entenderán como gastos extraordinarios: los derivados de educación, los de viajes de estudios y actividades extraescolares que fueren decididas de común acuerdo, previamente a su devengo, y los médicos, farmacéuticos y de hospitalización (ortopédicos, oftalmológicos, ortodoncias...), que no estén cubiertos por los correspondientes seguros médicos, y cualquier otro gasto que pudiera tener la consideración de extraordinario, siempre que hubiera existido acuerdo entre ambos progenitores en su realización o, en su defecto, autorización judicial, toda vez que aquellos que no cuenten para su realización con el acuerdo de los mismos o con la autorización judicial supletoria, serán abonados por aquel de los progenitores que haya decidido su realización, salvo que se tratare de gastos urgentes que obedezcan a necesidades extraordinarias.

d.-) El uso de la vivienda familiar sita en la BARRIADA000 nº NUM000 de

DIRECCION001 (Granada), ha de atribuirse a las menores y a la demandante, progenitora a la que se le ha atribuido la guarda y custodia de las mismas siendo, además, propiedad de aquélla.

Todo ello sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 23 de julio de 2020.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Sánchez Gálvez quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en el procedimiento entablado entre los progenitores de las menores Milagrosa y Nicolasa al amparo del art. 770.6 de la LEC, es recurrida en nombre del padre de las menores, D. Eduardo, que interesa en primer término la nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, impugna la jurisdicción de los tribunales españoles, y el pronunciamiento sobre el régimen de visitas si se entrase en el fondo del asunto; mientras que la Sra. Eulalia impugna con su recurso el pronunciamiento sobre la cuantía de la pensión alimenticia establecida.

SEGUNDO.- Nulidad de actuaciones.

Invoca el apelante el art. 24 de la Constitución Española, señalando que interesó la nulidad de actuaciones en escrito presentado el 10 de abril de 2019, imputando al órgano judicial defecto procesal en el emplazamiento porque en la demanda se designa su domicilio en Reino Unido (FLAT NUM001 ; NUM002 LONDON ROAD; CROYDON, NUM003 ; UNITED KINGDOM) y se soslaya lo establecido en los artículos 18 y 15 del Reglamento UE 2201/2003, porque no consta intento alguno de emplazamiento en dicho domicilio.



Considera que su comparecencia el 28 de agosto de 2018 no puede tenerse por emplazamiento porque no aceptó firmar el "documento con un texto que le querían imponer y que no responde a sus reales manifestaciones".

La doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española en relación con los actos de comunicación procesal, y singularmente con el emplazamiento del demandado, establece "que el órgano judicial tiene no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso" y que la notificación personal es prioritaria, de forma que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (por todas, SSTC 40/2005, de 28 de febrero [RTC 2005, 40] , FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre [RTC 2005, 293] , FJ 2; y 245/2006, de 24 de julio [RTC 2006, 245] , FJ 2)" 122/2013, de 20 de mayo [RTC 2013, 122] FJ 3) y núm. 137/2014 de 8 septiembre).

Por otra parte, ya en la sentencia del mismo Tribunal 331/1994, de 19 de diciembre, se declaraba que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), (SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988, 164/1991).

Para que pueda apreciarse, por ende, la existencia de una indefensión judicial, proscrita constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Española, conforme a una uniforme doctrina jurisprudencial, se requiere, entre otros requisitos:

a) Que se trate de una indefensión material efectiva. La indefensión es una noción material. Se caracteriza porque supone privar o minorar de forma significativa el derecho de defensa; la afectación sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes; siempre que genere un impedimento o un obstáculo serio a una de las partes de la posibilidad de alegar y probar en el proceso, o replicar la posición contraria en igualdad de condiciones.

b) Quien la alega debe exponer y justificar la realidad de la indefensión, relacionándola con el caso concreto y los términos del debate judicial. Corresponde a la parte justificar la realidad de la indefensión, y relacionarla con el caso concreto y los términos del debate. No bastando con acudir a genéricas y vagas argumentaciones sobre la supuesta indefensión.

c) Que quién la alega no haya contribuido con su falta de diligencia a la producción de la misma.

Con arreglo a estas premisas, ha de tenerse en cuenta que ya en el auto dictado por la Juez de Instancia se aclara que en las diligencias previas que se seguían en el mismo Juzgado de DIRECCION000 el apelante, a través de su representación procesal, había facilitado un domicilio en la localidad de DIRECCION002 , en el que se intentó el emplazamiento, y que, en definitiva, el Sr. Eduardo compareció personalmente en el Juzgado el 23 de agosto de 2018, habiendo procedido la Juez a dictar auto de habilitación del día para su emplazamiento y redactado la letrada de la Administración de Justicia diligencia de emplazamiento en la que consta que el apelante compareció asistido de una intérprete; que se le notifica la resolución que acuerda su emplazamiento por veinte días, a la que se acompaña copia simple de la demanda y de los documentos presentados; y que él se niega a firmar, de suerte que no puede sostener que se le haya causado indefensión alguna, puesto que no se le privó de oportunidad procesal de comparecer tempestivamente y contestar a la demanda o plantear, como se insinúa, declinatoria por falta de competencia internacional.

Cierto que se niega a firmar, pero eso no resta eficacia al emplazamiento, que se realiza bajo la fe pública que ostenta la letrada de la Administración de Justicia, siendo el caso que, además, el Procurador D. Ginés López Puente se personó en su nombre el 14 de noviembre de 2018, presentando un poder otorgado en DIRECCION002 el 6 de octubre de 2017, y no interesó la nulidad del emplazamiento, sino que se le diera traslado de la demanda y se le citara para la vista oral, así como que se realizara informe por el equipo psicosocial de todos los integrantes de la unidad familiar, dictándose diligencia de ordenación de fecha 15 de noviembre de 2018, en la que se le tiene por personado y providencia de la misma fecha en la que se accede a recabar el informe solicitado y, como consecuencia de ello se acuerda la suspensión de la vista que venía acordada.

Ninguna de estas resoluciones es recurrida por el apelante, que hasta el 10 de abril de 2019 no presenta escrito interesando la nulidad de lo actuado y que se retrotraigan las actuaciones, todo lo cual revela que no concurre indefensión material alguna, puesto que fue emplazado personalmente en el local del propio



Juzgado, tuvo oportunidad de contestar la demanda en el plazo de veinte días que se le confirió y del que tomó conocimiento, como se ha dicho, y finalmente se personó aunque lo hiciese transcurrido dicho plazo, sin que entendiera entonces ni que hubiese concurrido defecto de emplazamiento alguno ni que se le hubiese causado indefensión.

TERCERO.- Competencia internacional.

El art. 36 de la LEC establece que la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, y el art. 38 prevé la apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción, sin embargo ello no excusa a la parte interesada de la carga de oponer tempestivamente la falta de jurisdicción de los tribunales españoles, con arreglo a lo establecido en el art 63.1 de la LEC, lo que habrá de efectuar dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, según el art. 64, de suerte que si la declinatoria es desestimada puede recurrir en reposición el auto correspondiente, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva, lo que requiere, según el art. 459 de la LEC, precisamente que se hubiese hecho uso del referido recurso para denunciar oportunamente la infracción.

No obstante, la normativa sobre jurisdicción y competencia internacional ha de considerarse de orden público, y además, como recuerda el TJUE, entre otras, en su sentencia de 15 julio 2010 (Caso Bianca Purrucker contra Guillermo Vallés Pérez), el principio de confianza mutua es el que ha permitido el establecimiento de un sistema obligatorio de competencias, y es inherente a dicho principio de confianza mutua que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se ha planteado una demanda en materia de responsabilidad parental compruebe su competencia a la luz de los artículos 8 a 14 del Reglamento núm. 2201/2003, dado que, como contrapartida, tal como puntualiza el artículo 24 de dicho Reglamento, los órganos jurisdiccionales de los otros Estados miembros no pueden controlar la apreciación que el primer órgano jurisdiccional haya hecho de su competencia, por lo que procede entrar en la impugnación de la sentencia planteada en nombre del apelante en lo que se refiere precisamente, al pronunciamiento sobre la competencia de los tribunales españoles para conocer de la demanda sobre responsabilidad parental y alimentos planteada en España, ya que el referido Reglamento no contempla el criterio de la sumisión tácita.

Prescindiendo de la simple remisión del apelante a su escrito de abril de 2019, al que no cabe reconocer eficacia impugnatoria alguna sobre lo resuelto, viene a sostenerse por el apelante que la fundamentación de la competencia se sustenta en que las menores residen en España cuando menos desde septiembre de 2017, o sea, un mes escaso antes de la interposición de la demanda de medidas que da inicio al presente procedimiento, y se afirma, textualmente, que *"Con solo ese dato (al margen de todos los que se recogen en nuestro escrito, e informes periciales del IML que constan en el procedimiento) se justificaría en uso de la excepcionalidad que se regula en el Artículo 15 del Rto. UE 2201/2003, aún en el estado del procedimiento, se deba remitir el asunto al órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto, que no es otro del último y único domicilio que han tenido las menores en Inglaterra"*, a ello se añaden otra serie de consideraciones relativas a que, si se accediera a ello, se plantearía solicitud de medidas al amparo del art. 158 del Código Civil, sin precisar ante qué jurisdicción, para vencer los obstáculos que impone la Sra. Eulalia a la relación paterno filial, y a la inseguridad jurídica en la que quedarán las menores en el caso de consumarse el BREXIT.

Si nos atuviésemos exclusivamente a este motivo impugnatorio, la resolución habría de ser ratificada, puesto que hemos de señalar que la remisión a los tribunales mejor situados para conocer el asunto que contempla el art. 15 entraña el reconocimiento implícito por el apelante de la competencia inicial para conocer del fondo del asunto incumbe a los tribunales españoles, puesto que se establece en el mismo que *"Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor"*, pero es que, además, la delegación de competencia que establece en dicho precepto en modo alguno puede sustentar la impugnación formulada, porque la estimación de la mejor situación de los tribunales británicos para resolver sobre la demanda de medidas sobre responsabilidad parental y alimentos establecida, daría lugar, conforme al precepto citado, a la suspensión del asunto para invitar a las partes a presentar una demanda ante los referidos tribunales británicos o solicitar a los mismos que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5.

No obstante, a pesar de este defectuoso planteamiento de la cuestión ante esta alzada, conforme a lo dicho en los primeros párrafos de este fundamento jurídico, hemos de decidir si procede ratificar la fijación de la competencia del Juzgado de DIRECCION000 con arreglo al Reglamento nº 2201/2003, de 27 de noviembre, puesto que como recuerda el TJUE en su sentencia de 15 de julio de 2010, goza de primacía sobre el derecho nacional, en tanto que forma parte del Derecho de la Unión, lo que nos lleva a constatar que, si bien en la



sentencia apelada se abordan extensa y pormenorizadamente los criterios competenciales establecidos en dicho Reglamento, lo cierto es que en la demanda presentada en nombre de D^a Eulalia no se justifica la jurisdicción de los tribunales españoles y la competencia, concretamente, del Juzgado de DIRECCION000 con la invocación de la norma de la Unión Europea, sino que se cita el art. 769.3 de la LEC y se invoca el fuero correspondiente al *"último domicilio común de los progenitores"*, siendo esta fundamentación jurídica la que se reproduce en el decreto de admisión de la letrada de la Administración de justicia de 11 de diciembre de 2017, lo que quiere decir que no se examina inicialmente la competencia a luz del Reglamento 2021/2003, como exige esta norma y recuerda el TJUE (sentencia de 15 febrero 2017 -Caso W y V contra X-) porque, esta competencia debe ser verificada y determinada, en cada caso particular y bajo la perspectiva del superior interés del menor, en el momento en que se promueva un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, lo que nos permite adelantar que en la sentencia apelada se realiza un análisis retrospectivo de la cuestión, basado, por tanto, no en los hechos y fundamentos jurídicos que se ofrecen en el escrito inicial de la parte y documentos acompañados, sino en la prueba practicada para resolver sobre el fondo del asunto, lo que en buena medida ha sido propiciado por el propio apelante y su representación, como ha quedado dicho, dada su actitud inicial de pasividad ante el emplazamiento, su personación una vez precluido el plazo para formular declinatoria por falta de jurisdicción, y la personación posterior omitiendo cualquier referencia a la competencia internacional hasta el escrito presentado el 10 de abril de 2019.

CUARTO.- Según el citado Reglamento, el criterio aplicable al caso para determinar la competencia es el de la *"residencia habitual de las menores"*, tal y como viene a señalarse en la sentencia apelada.

Así resulta del art. 8.1, según el cual *"Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional"*; y del considerando 12º del mismo, en el que se dice que las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad, y que esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental.

Por otra parte, junto con la pretensión formulada en nombre de la Sra Eulalia de establecimiento a su favor de custodia exclusiva sobre las menores, con régimen de visitas para el padre apelante, se formula también la de se fije una pensión alimenticia a cargo de éste para cada una de las menores, por lo que ha de tenerse en cuenta también el del Reglamento n.º 4/2009, cuyo artículo 3, letra d), viene a establecer que los órganos jurisdiccionales competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental en virtud del Reglamento n.º 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción.

Todo ello nos lleva al concepto de la *"residencia habitual de las menores"*, de manera que, como recuerda el TJUE en la sentencia de 15 de febrero de 2017, viene considerando dicho tribunal que *" el sentido y el alcance del concepto de "residencia habitual" deben determinarse en función del interés superior del menor y, en particular, del criterio de proximidad. Este concepto se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar" y " es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar ese lugar teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso. Resultan pertinentes a este respecto, entre otras circunstancias, las condiciones y las razones de la permanencia del menor en el territorio de un Estado miembro, así como su nacionalidad"*, de tal forma que *"además de la presencia física del menor en un Estado miembro, que debe tomarse en consideración, es preciso que existan otros factores que revelen que dicha presencia no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2010, Mercredi C-497/10 (TJCE 2010, 411) PPU, EU:C:2010:829 , apartados 47 a 49)"*

En la sentencia apelada, haciéndose eco de estos presupuestos jurídicos, se concluye que las menores tenían residencia habitual en España a fecha de 31 de octubre de 2017, basándose en los datos que resultan del informe psicosocial de 26 de febrero de 2019, del que se desprende que a la menores les gusta vivir en España donde residen, al menos, desde septiembre de 2017; citando también el informe forense integral de 10 de julio de 2018, emitido en las diligencias previas penales que instruye en mismo Juzgado, del que se dice que las menores presentan una adecuada adaptación e integración social en su entorno y ámbito escolar, y que los progenitores se hallaban residiendo en España antes de la ruptura, lo que se apoya con el hecho de que la casa cueva en que viven en esa fecha fuese adquirida en noviembre de 2014.



Esta Sala no puede refrendar esta valoración que, como se ha dicho, se efectúa retrospectivamente y se sustenta en informes psicológicos y sociales que reflejan, realmente, un proceso de adaptación de las menores a un entorno que le era ajeno a la fecha de presentación de la demanda.

Ninguna referencia se efectuaba en la demanda a la fecha en que las menores se trasladaron a España, ni siquiera a que hubieran visitado nuestro país con anterioridad a septiembre de 2017, siendo lo cierto que lo único que se constata con certeza es que, con anterioridad a esa fecha, residían en el Reino Unido -en Londres-, que tienen **nacionalidad** británica, al igual que sus progenitores; que cuando se presenta la demanda no hablaban español ni habían estado escolarizadas en España; siendo muy significativo que la propia madre, según el escrito presentado el 3 de enero de 2019, solicita que se les nombre traductor a ella y a las menores para para la entrevista que habían de mantener con el equipo psicossocial el día 29.

Inferimos de todo ello, contrariamente a la consideración de la sentencia apelada, que a la fecha de presentación de la demanda, lo único que podía establecerse es la presencia física de las menores en España, ocupando una vivienda que había sido adquirida en 2014, pero que no se había ocupado hasta septiembre de 2017, es decir un mes antes de la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse que se hubiese consolidado un cambio de residencia habitual, que hasta entonces radicaba en el Reino Unido. Por tanto, también hay que descartar que a esa fecha estuviesen integradas socialmente en la pedanía de BARRIADA000, del municipio de DIRECCION001, ni que lo estuvieran académicamente en el colegio al que posteriormente empiezan a asistir, hasta el punto que precisamente la trabajadora social, en su informe, de 10 de julio de 2018, destaca la inexistencia de apoyo socio familiar a la madre por el desarraigo geográfico, mientras que en el informe psicológico forense emitido el 26 de febrero de 2019, se consigna que el padre cuenta en su país con el apoyo de su familia para atender y cuidar de las menores en los huecos atencionales que su actividad labora le impusiera, por lo que el criterio de proximidad ni siquiera puede apoyarse un el interés de las menores por contar en España con apoyo familiar o social.

Procede, por tanto, estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada en lo que concierne a la competencia de los tribunales españoles para conocer de la demanda presentada en nombre de D^a Eulalia, que habrá de deducir sus pretensiones ante los tribunales del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo que excusa del examen del recurso en lo que se refiere a los pronunciamientos de fondo y entraña, por tanto, la desestimación del recurso de apelación en nombre de D^a Eulalia.

CUARTO.- No procede imposición de costas por la primera instancia, habida cuenta que, con arreglo a lo dicho, tendría que haberse decretado de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

Tampoco procede la imposición de las costas del recurso interpuesto en nombre de D. Eduardo, en aplicación del art. 398.2 de la LEC; ni la imposición de las del recurso interpuesto por D^a Eulalia, al basarse su desestimación en la falta de jurisdicción decretada.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la devolución del depósito constituido por el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Eduardo y desestimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de D^a Eulalia, se revoca la sentencia de 25 de septiembre de 2019, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000, que queda sin efecto, y se declara la falta de competencia de los tribunales españoles para conocer de la demanda presentada en nombre de D^a Eulalia, por corresponder a la jurisdicción de los tribunales del Reino Unido según las circunstancias concurrentes al momento de su presentación, habiendo de procederse al sobreseimiento de las actuaciones.

Cada parte asumirá sus costas de la primera instancia y no se imponen las causadas con el recurso.

Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia nº 298/2020 por el/los Iltrmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.



EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ